Proyecto de Real Decreto por el que se declara la situación de sequía prolongada en la demarcación hidrográfica del Guadalquivir y se adoptan medidas excepcionales para la gestión de los recursos hídricos.

La situación actual de las reservas de agua en la demarcación hidrográfica del Guadalquivir como consecuencia de la falta de precipitaciones determina que no puedan cubrirse de modo adecuado todas las demandas con las reservas existentes en los sistemas de explotación de la demarcación.

La cuenca del Guadalquivir viene padeciendo una situación de precipitaciones inferiores a la normalidad cuyo inicio se remonta al año 2013/14. Así, la precipitación media en los embalses de la cuenca en el último cuatrienio fue de 504 mm, un 14 % inferior a los 583 mm que constituyen la media de los últimos veinticinco años y casi idéntica a los 499 mm recogidos en el año 2016/17.

Si el cálculo se aplica a las aportaciones a los embalses la situación es mucho más desfavorable, ya que las aportaciones medias en este cuatrienio seco han sido de solo 1.964 hm3, lo que implica una disminución del 45 % respecto a los 3.603 hm³ de media de los últimos veinticinco años: el carácter no lineal de la relación precipitación-escorrentía hace que una reducción de la lluvia de solo el 14 % se haya traducido en un descenso del 45 % en las aportaciones a los embalses. Todo esto se ha visto agravado por las altas temperaturas y la duración del estiaje, que ha incrementado significativamente la demanda con respecto a las previsiones iniciales.

En lo que respecta al año hidrológico en curso (2017/2018), la precipitación media en los embalses de la demarcación hidrográfica durante los meses de Octubre y Noviembre ha sido de 94 mm, lo que se traduce en un déficit de precipitación del 38% con respecto al valor medio del mismo período de los 25 años anteriores (152 mm). Las aportaciones recogidas durante esos dos meses han totalizado 154 hm³, lo que implica un descenso del 61,5 % sobre la media histórica de los últimos veinticinco años (400 hm³)

Por otra parte, las reservas existentes a fecha 1 de diciembre 2017 son 2.554,7 Hm³ sobre un total de 8.120,5 Hm³, un 31,5% sobre capacidad total. En esa misma fecha de 2016 el volumen embalsado era del 49,6 sobre capacidad total (4.036 hm³). Hay que resaltar que en el Sistema de Regulación General el volumen embalsado a 1 de Diciembre de 2017 (1.465 Hm³) supone un 25,9 % sobre capacidad total (5.657,6 hm³), sobre todo teniendo en cuenta que el año anterior el volumen embalsado en este sistema se situaba en un 46,1% (2.610,8 Hm³) sobre capacidad total.

De acuerdo con los indicadores del Plan especial de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía en la cuenca hidrográfica del Guadalquivir (Plan Especial de Sequías en lo sucesivo), aprobado por la Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo, actualmente se encuentran en situación de EMERGENCIA los Sistemas y Subsistemas: «Salado de Morón», «Cubillas-Colomera», «San Clemente», «Rumblar», «Subsistema Regulación General», «Dañador», y «Sierra Boyera».

Del resto de Sistemas y Subsistemas se encuentran en situación de ALERTA los sistemas y Subsistemas: «Quentar-Canales», «Bermejales», «Hoya de Guadix», «La Bolera», y «Fresneda». Los sistemas y subsistemas «Quiebrajano», «Bembezar-Retortillo», «Viar», «Aguascebas», «Melilla», y «Campiña Sevillana», se encuentran en situación de PREALERTA. Tan sólo «El Portillo», «Huesna», «Montoro», «Martín Gonzalo», y «Almonte-Marismas», están en situación de NORMALIDAD.

El índice del estado global de la cuenca, ponderando los índices parciales de los diferentes Sistemas de Explotación de Recursos alcanza el valor de 0,227. Este valor corresponde a una situación global de la cuenca de "ALERTA".

Los citados indicadores determinan además que el Sistema de Regulación General, con un 70 % de la capacidad de embalse de la cuenca se encuentra por segundo mes consecutivo en situación de "EMERGENCIA" y un valor del indicador de 0,148, lo que debe determinar la declaración de sequía prolongada, según prevé el Plan Especial de Sequía.

A fin de afrontar esta situación, el pasado día 30 de Noviembre de 2017 se constituyó la Comisión Permanente del Guadalquivir en el marco de las previsiones del Plan de Sequías de Guadalquivir, previa autorización de la Junta de Gobierno celebrada el 9 de Noviembre de 2017. En dicha reunión constitutiva se decidió solicitar a la Junta de Gobierno que instara al Gobierno de la Nación a publicar un Real Decreto declarando la Sequía Prolongada en la Cuenca del Guadalquivir, a los efectos previstos en Plan Especial de Sequías del Guadalquivir. La Junta de Gobierno acordó en su reunión del 20 de Diciembre de 2017 seguir dicha recomendación.

La declaración de sequía en la demarcación hidrográfica del Guadalquivir se realiza en este real decreto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, teniendo en consideración el estado de los sistemas de explotación de la demarcación según el Sistema Global de Indicadores Hidrológicos del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que integra los indicadores de estado definidos en la cuenca del Guadalquivir por el Plan Especial de Sequía.

Los planes especiales de sequía han significado un cambio sustancial en la planificación y gestión de estos fenómenos naturales, y han servido de referencia metodológica para la declaración formal de las situaciones de sequía en España. El Plan Especial de Sequías del Guadalquivir ha mostrado su eficacia en la detección de situaciones de escasez y ha permitido activar con suficiente antelación la puesta en marcha programada de actuaciones de gestión encaminadas a la prevención y la mitigación de sus impactos para minimizar el deterioro del dominio público hidráulico.

Las situación de sequía hidrológica existente en la demarcación del Guadalquivir obliga, por un lado, a adoptar medidas temporales que permitan un incremento de los recursos hasta que los niveles de las reservas mejoren y, por otro, a adoptar las medidas administrativas necesarias que permitan corregir en lo posible esa situación mediante la limitación y restricción de los aprovechamientos de forma equitativa y solidaria entre todos los sectores afectados. Asimismo, será necesario buscar un equilibrio entre los aprovechamientos y la protección de las masas de agua y los ecosistemas dependientes y aplicar para ello las medidas correctoras que sean necesarias.

Con ese fin, y sin perjuicio del ejercicio de las facultades previstas en el artículo 55 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el artículo 58 de dicha norma faculta al Gobierno para adoptar, mediante real decreto y en circunstancias de sequías extraordinarias, como las que se dan actualmente en la cuenca del Guadalquivir, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión, para la superación de circunstancias de necesidad, urgencia, anómalas o excepcionales.

De acuerdo con ello, este real decreto persigue dotar a la Administración hidráulica de los instrumentos normativos que le permitan proceder a la ordenación y protección de los recursos hídricos en la forma más conveniente para el interés general.

Para ello, se otorga a los órganos rectores de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir un elenco de facultades extraordinarias, entre las que destacan, de una parte, la autorización a la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica para modificar las condiciones de utilización del dominio público hidráulico cualquiera que sea el título legal que haya dado lugar a esa utilización y para establecer las reducciones de suministro de agua que sean precisas para la justa y racional distribución de los recursos disponibles, limitando los derechos concesionales a esas dotaciones, así como la posibilidad de admitir una situación de deterioro temporal del estado de una o varias de las masas de agua bajo las condiciones previstas por la normativa vigente. y de otra, la habilitación a la Presidencia de la Confederación Hidrográfica para que imponga la ejecución de aquellas actuaciones que sean necesarias para una mejor gestión de los recursos hídricos o las ejecute subsidiariamente, así como para ejecutar obras de captación, transporte, adecuación de infraestructuras y de control de la evolución de las masas de aqua subterránea.

Los procedimientos vinculados a la ejecución del real decreto se declaran de urgencia, al amparo de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y al mismo tiempo, se simplifican los trámites para la modificación de las condiciones de utilización del dominio

público hidráulico, elemento central para garantizar la eficacia de esta regulación excepcional, asegurando en todo caso la necesaria participación y audiencia de los interesados.

Se refuerza el régimen sancionador en lo que atañe a las infracciones cometidas en relación con las medidas excepcionales incluidas en el real decreto, para dotar a los órganos competentes de facultades acordes con la gravedad de la situación, en beneficio del interés público.

Por otra parte, y teniendo en consideración las bajas reservas hídricas existentes en la mayoría de los sistemas de explotación del ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, para que todas estas medidas puedan ser realmente eficaces, el período de aplicación de este real decreto se extenderá desde su entrada en vigor hasta el 31 de diciembre de 2018, sin perjuicio de la suspensión de las medidas que supongan una restricción de los derechos de los usuarios o del régimen de caudales ecológicos cuando concurran nuevas circunstancias de las que se deduzca la superación de la situación de sequía extraordinaria.

En la elaboración de este Real Decreto ha sido oída la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en su sesión del 20 de diciembre de 2017.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

#### DISPONGO:

### Artículo 1. Objeto y ámbito territorial.

Este Real Decreto tiene por objeto declarar la situación de sequía en la demarcación hidrográfica del Guadalquivir y establecer las medidas administrativas excepcionales para la gestión de los recursos hidráulicos que permitan paliar los efectos de la sequía.

Artículo 2. Atribuciones de la Junta de Gobierno y de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

- 1 Corresponde a la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno:
  - a) Modificar temporalmente las condiciones de utilización del dominio público hidráulico cualquiera que sea el título habilitante que haya dado derecho a esa utilización, y en particular:
    - Reducir las dotaciones en el suministro de agua que sean precisas para racionalizar la gestión y aprovechamiento de los recursos hídricos.
    - 2º. Modificar los criterios de prioridad para la asignación de recursos a los distintos usos del agua, respetando en todo caso la supremacía del uso consignado en el artículo 60.3.1.º del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio (TRLA).
    - 3º. Modificar temporalmente las asignaciones y reservas previstas en la normativa del plan hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, aprobado por Real Decreto 1/2016, de 8 de Enero y acordar, mientras se mantenga la situación excepcional de sequía, la posibilidad de suspensión cautelar en zonas determinadas del otorgamiento de títulos de derecho que impliquen un incremento del consumo.
    - 4º. Imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen y de calidad adecuada para el uso al que está destinado, para racionalizar el aprovechamiento del recurso y dar cumplimiento al régimen de caudales ecológicos establecido en el plan hidrológico.
    - 5º. Modificar las condiciones fijadas en las autorizaciones de vertido, para proteger la salud pública, el estado de los recursos y el medio ambiente

- hídrico y el de los sistemas terrestres asociados.
- 6º. Adaptar el régimen de explotación de los aprovechamientos hidroeléctricos a las necesidades, con el fin de compatibilizarlos con otros usos.
- 7º. Autorizar los volúmenes de contratos de cesión de derechos de conformidad con lo que se establezca en el Real Decreto Ley posterior, incluyendo casos con un orden de prelación distinto al previsto en el Plan Hidrológico.

Las concesiones que se concedan durante la vigencia de este Real Decreto incorporarán implícitamente a sus condicionados las mismas limitaciones temporales en las condiciones de utilización del dominio público hidráulico que, en aplicación de este apartado a), estuvieran vigentes para concesiones de similar naturaleza. En la notificación de la concesión al interesado, se hará referencia a lo dispuesto en este real decreto y en particular a lo señalado en su artículo 2.

- b) También podrá admitirse una situación de deterioro temporal del estado de una o varias de las masas de agua bajo las condiciones y requerimientos que establece el artículo 25 de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir
- 2. La Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir queda facultada para:
  - a) Adoptar cuantas medidas sean precisas para el eficaz cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente.
  - b) Imponer a los titulares de derechos la ejecución de aquellas obras de control o de medida de caudales que sean necesarias para una mejor gestión de los recursos o acordar subsidiariamente su realización, pudiendo acordarse incluso la clausura del aprovechamiento.
  - c) Igualmente podrá ejecutar obras de captación, transporte o adecuación de infraestructuras y de control de la evolución de las masas de agua subterránea. Si las obras descritas correspondieran al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente por ser de interés general del Estado o en razón a su cuantía, el presidente del Organismo de cuenca podrá solicitar al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente que considere su ejecución.

# Artículo 3. Tramitación de los procedimientos afectados por la aplicación de las medidas excepcionales.

- La tramitación de los procedimientos afectados por la aplicación de las medidas excepcionales previstas en este real decreto tendrá carácter de urgencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En su virtud, todos los plazos previstos en dichos procedimientos quedarán reducidos a la mitad, salvo los relativos a la presentación de recursos.
- 2. La tramitación de los procedimientos de modificación en las condiciones de utilización del dominio público hidráulico se efectuará de la siguiente manera:
  - El procedimiento se iniciará de oficio por el órgano competente, lo que se notificará a los interesados.
  - b) El informe y la elaboración de la propuesta de modificación se realizará por parte de la Comisaría de Aguas y deberá ser informada por la Oficina de Planificación Hidrológica.
  - c) La audiencia a los interesados se reducirá al plazo de cinco días.
  - d) La aprobación de la propuesta corresponderá a la Comisión Permanente, debiendo ser motivada la resolución.
  - La Presidencia de la Confederación Hidrográfica adoptará las medidas precisas para hacer efectiva la resolución de modificación de las condiciones de utilización del dominio público hidráulico.
- 3. La resolución adoptada, de acuerdo con el apartado anterior, determinará

la modificación de las condiciones de utilización del dominio público hidráulico mientras se mantenga vigente este real decreto o no sea expresamente revocada. Tal revocación deberá realizarse cuando se aprecie que las circunstancias que motivaron la declaración sequía han desaparecido.

Artículo 4. Modificación de las normas de prelación en los contratos de cesión de derechos de usos de agua.

El titular del Ministerio de Agricultura, Alimentación, Pesca y Medio Ambiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 67.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, podrá autorizar, con carácter temporal y excepcional, cesiones de derechos de uso de agua que no respeten el orden de preferencia definido en el plan hidrológico o en el artículo 60.3 de la norma citada, respetando en todo caso la supremacía del uso consignado en el párrafo 1.º del artículo 60.3 citado.

## Artículo 5. Puesta en servicio y ejecución de sondeos.

 La Presidencia de la Confederación Hidrográfica queda facultada para autorizar la puesta en marcha, por cuenta propia o ajena, de cualquier sondeo, cuente este con instalación elevadora o no, que permita la aportación provisional de nuevos recursos.

Esta facultad incluye la puesta en servicio de sondeos existentes o la ejecución de otros nuevos en la medida en que sean imprescindibles para obtener los caudales suficientes con los que satisfacer las demandas más urgentes y/o para aportar recursos para el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos en los ríos y zonas húmedas, fijado en la normativa del plan hidrológico.

Su explotación no supondrá una merma en la calidad actual de las aguas circulantes por los cauces que las haga inadecuadas para los usos a los que se destinan y dejarán de utilizarse cuando desaparezcan las condiciones de escasez y en todo caso a la finalización del plazo de vigencia del real decreto y en ningún caso generarán nuevos derechos concesionales.

Las extracciones desde estos sondeos se efectuarán de manera que no comprometan los fines, ni el logro de los objetivos medioambientales fijados en el Plan Hidrológico de la Demarcación.

 Los eventuales costes de los sondeos serán financiados con cargo a los créditos ordinarios de la Confederación Hidrográfica, quien trasladará su coste a los beneficiarios de las obras en los términos del artículo 114.2 TRLA.

## Artículo 6. Régimen sancionador.

- 1. El incumplimiento por los usuarios de las medidas de reducción de las dotaciones en el suministro de agua que se adopten en aplicación del artículo 2.2.a) de este real decreto se entenderá que constituye una infracción administrativa incluida en el tipo definido en el artículo 116.3.c) del TRLA, y la sanción que corresponda se valorará en atención a su especial repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico.
- 2. La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa, constituye una infracción administrativa del artículo 116.3.b) del TRLA, y la sanción que corresponda, durante el periodo de aplicación de este real decreto, se valorará en atención a su especial repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico.
- 3. Igualmente, en la determinación de la sanción que corresponda por el incumplimiento de las restantes medidas adoptadas por la Comisión permanente o el Presidente en aras de garantizar la finalidad del presente real decreto, se valorará en atención a su especial repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico.

#### Artículo 7. Relaciones con las Delegaciones del Gobierno.

La Presidencia de la Confederación Hidrográfica comunicará a los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas afectadas por este real decreto las actuaciones que

deban realizarse con el fin de consequir el cumplimiento de las medidas contenidas en él.

Disposición adicional primera. Gasto público.

- La creación y funcionamiento de la Comisión Permanente de Sequía serán atendidos con los recursos asignados a los órganos administrativos y organismos públicos en ella representados, por lo tanto no supondrán incremento alguno del gasto público.
- Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.

Disposición adicional segunda. Subordinación de las medidas que puedan adoptarse al Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir.

Lo dispuesto en los artículos 2.2 a 4 de este real decreto se entenderá sin menoscabo de las medidas previstas en el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir, aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero.

Disposición adicional tercera. Designación de la sequía como fenómeno climático adverso a los efectos del Reglamento (UE) nº 702/2014, de la Comisión, de 25 de junio de 2014.

Esta situación de sequía prolongada en la demarcación hidrográfica del Guadalquivir tendrá la consideración de fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural, conforme a la definición del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 702/2014, de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.22.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se faculta al titular del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera. Vigencia temporal.

Este real decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el ---- de 2018.